

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 147

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 1 de abril de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense M.P. Vásquez & Asociados, actuando en representación de **Luis Antonio Domínguez Cano**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 109-07 de 2 de mayo de 2007, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que existen entre Luis Antonio Domínguez Cano y Miguel Vargas Espinosa, debido a un procedimiento de revocatoria administrativa presentado por este último en contra de la Resolución D.N.-7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, dictada por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria, por medio de la cual se le adjudicó a Domínguez Cano una parcela de terreno de propiedad estatal.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, Luis Antonio Domínguez Cano solicitó ante la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria la adjudicación de un globo de terreno con una superficie de 41Has+0315 m², ubicado en el corregimiento de Cañas, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos. En virtud de dicha petición, la mencionada entidad expidió la Resolución D.N.-7-PT-0620 de 14

de marzo de 2003, a través de la cual dispuso acceder a lo solicitado por el ahora demandante (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Posteriormente compareció ante dicha Dirección Miguel Vargas Espinosa, quien solicitó la revocatoria en sede administrativa de la resolución descrita en el párrafo que antecede, indicando, entre otras cosas, que el bien inmueble adjudicado a Domínguez Cano era de su propiedad (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Esta solicitud de revocatoria dio lugar a la emisión de la Providencia 042-06 de 29 de marzo de 2006, por medio de la cual se comisionó al Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la entidad para que determinara si existía o un traslape entre el plano correspondiente a la finca número 6228, inscrita en el Registro Público al folio 150, tomo 854 de la Sección de la Propiedad, provincia de Los Santos, perteneciente a Miguel Vargas Espinosa, y el globo de terreno adjudicado a favor de Domínguez Cano, descrito en el plano número 7580082020007; investigación que concluyó estableciendo que el traslape sí existía y se evidenciaba en ambos documentos (Cfr. fojas 16 y 20 del expediente que contiene la revocatoria administrativa).

Producto de la situación detectada, a través de la nota DI.N.R.A. 2774-06 de 7 de agosto de 2006, la Directora Nacional de Reforma Agraria le pidió a esta Procuraduría emitiera concepto en cuanto a la solicitud de revocatoria en sede administrativa presentada por Miguel Vargas Espinosa en contra de la resolución por medio de la cual se le adjudicó a Luis Domínguez Cano el inmueble ya descrito (Cfr. foja 25 del expediente que contiene la revocatoria administrativa).

En atención a lo requerido, esta Procuraduría mediante la nota C-10-07 de 18 de enero de 2007, emitió el siguiente concepto: *“... la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto a que se contrae el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución No. D.N. 7-PT-0620 de 14 de*

marzo de 2003, por la cual se adjudicó definitivamente, a título oneroso, a Luis Antonio Domínguez Cano una parcela de terrero (sic) ubicada en el corregimiento de Cañas, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta parte de dos inmuebles de propiedad privada, por lo que resulta jurídicamente viable la revocatoria de dicha resolución...” (Cfr. fojas 26-27 del expediente que contiene la revocatoria administrativa).

Como consecuencia de lo anterior, la mencionada dependencia estatal emitió la Resolución D.N.-109-07 de 2 de mayo de 2007, por cuyo conducto dispuso revocar la Resolución D.N.7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, mediante la cual había adjudicado, a título oneroso, a Luis Domínguez Cano el inmueble antes descrito (Cfr. fojas 28-29 del expediente que contiene la revocatoria administrativa).

Debido a su disconformidad con esta decisión, el ahora demandante presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual dio lugar a la emisión de la Resolución D.N. 619-08 de 24 de abril de 2008, la cual mantuvo en todas sus partes el acto recurrido (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Finalmente, Luis Antonio Domínguez Cano apeló en contra de esta última resolución; recurso que fue decidido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario a través de la Resolución DAL-055-R.A.-09 de 8 de mayo de 2009, en la cual confirmó en todas sus partes los actos administrativos objeto de impugnación (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Luego de agotada la vía administrativa en la forma antes descrita, el recurrente, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 7-13 del expediente judicial).

II. Disposición que se aduce infringida.

La parte actora aduce la infracción del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, modificado por el artículo 3 de la Ley 62 de 23 de octubre de 2009, el cual señala los supuestos en los cuales las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El actor, Luis Antonio Domínguez Cano, indica en su demanda que dentro de los quince días que establece el Código Agrario para presentar oposiciones a las adjudicaciones de lotes, nadie promovió ninguna en contra de la que hizo a su favor la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria y que, no obstante lo anterior, para revocar la Resolución D.N. 7-P.T.-0620 de 14 de marzo de 2003, sólo se tomó en cuenta lo dicho por Miguel Vargas Espinosa dos años y seis meses después de habersele adjudicado el terreno en litigio (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

Antes de analizar el fondo de la acción bajo estudio, creemos necesario señalar, a manera de introducción, que el principio de irrevocabilidad del acto es aquel que establece la imposibilidad de que la Administración Pública revoque de oficio un acto administrativo en firme, mediante el cual se hayan declarado o reconocido derechos a favor de terceros.

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 permite, por vía de excepción, la revocatoria de un acto administrativo en esta condición, como mecanismo para que la propia Administración pueda controlar actos emitidos, siempre y cuando se cumpla con alguno de los presupuestos que dispone la norma.

Dentro del presente proceso se observa que la resolución que ataca el recurrente obedeció al hecho de que la antigua Dirección Nacional de Reforma

Agraria pudo percatarse, a raíz de la petición de revocatoria presentada por Miguel Vargas Espinosa, que había dictado dicho acto administrativo sin gozar de competencia para ello, puesto que la adjudicación de un globo de terreno estatal realizada a favor del ahora demandante afectó un inmueble de carácter privado; situación que dio lugar a que se configurara la causal de revocatoria de los actos administrativos a la que de manera particular se refiere el numeral 1 del artículo 62 de la citada Ley 38 de 2000.

En cuanto al argumento que plantea el actor con respecto a la extemporaneidad de la revocatoria de la Resolución D.N. 7-PT-0620 de 14 de marzo de 2003, a través de la cual se le adjudicó de manera definitiva el terreno ya descrito, este Despacho debe destacar que ese término no es relevante, puesto que, tal como lo establece el párrafo final del mencionado artículo 62, la facultad de revocar de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado, situación en la que se ubicaba Miguel Vargas Espinosa, pueda solicitarla fundado en causal legal, cuando el organismo que lo emitió no lo haya hecho, de lo que se tiene que la Ley no fija un término o plazo determinado para el ejercicio de esta acción, para lo cual solo es necesario que el acto o resolución de que se trate se encuentre en firme.

Por lo expuesto, este Despacho, actuando en interés de la Ley, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución D.N.-109-07 de 2 de mayo de 2007, emitida por la antigua Dirección de Reforma Agraria.

IV. Pruebas:

A. Se objeta la admisión del documento incorporado a foja 2 del expediente judicial, ya que el mismo constituye copia simple de documentos que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Se aduce como pruebas documentales de esta Procuraduría, las copias autenticadas del expediente administrativo y del expediente que contiene la revocatoria administrativa que guarda relación con este caso, las cuales reposan en la Sala.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 179-10